



INFORME SECRETARIAL

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00155-0

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DASLIM SAS., YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTERO, y FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA -FUNDASALUD COLOMBIA -

Señor Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que revisado el portal del Banco agrario y realizadas las consulta por: "CONSULTA POR NUMERO DE PROCESO – 08001-31-53-004-2021-00155-00", y "CONSULTA POR NUMERO IDENTIFICACION DEMANDADOS: DASLIM SAS – NIT.900.933.555-4, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTERO - CC No.72.229.322, YOLANDA BAUSTISTA DE DUARTE C.C. No.37.807.712 – NIT No.830.074.184-5", y FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA - FUNDASALUD COLOMBIA NIT No.802.018.708-4, no se encontraron títulos asociados al proceso y/o a los demandados.

Como sustento de lo anterior, me permito anexar al expediente digital, los pantallazos de cada consulta realizada desde el portal del Banco Agrario.

De otro lado, con relación a las medidas cautelares, si bien es cierto que mediante auto de fecha Agosto 02 de 2021, se decretaron las medidas cautelares, hasta la fecha no se han librado los oficios por parte de la Secretaria. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 24 de 2021.-

MYRIAM RUEDA MACIAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso, la Dra. EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, en calidad de apoderada judicial de la sociedad FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR –FUNDASALUD, presenta INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE CONTRATOS DE APORTES ICBF, en los términos del numeral 11º del artículo 597 del Código General del Proceso; además solicita, que se reintegren los dineros retenidos o por retener a la demandada FUNDASALUD en las cuentas de DAVIVIENDA y del BANCO DE BOGOTÁ.

La apoderada reitera, que los recursos depositados o que se espera que entren en las cuentas bancarias de DAVIVIENDA: - y BANCO DE BOGOTÁ, que fueron embargadas, y, cuyo titular es FUNDASALUD COLOMBIA. , son inembargables,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso y lo acredita con los certificados de inembargalidad de las cuentas, el oficio del 10 de agosto de 2021 de la REGIONAL BOGOTA del ICBF, y los Registros Presupuestales adjuntos, puesto que, dichos capitales, son destinados a la ejecución de los contratos de aportes, los cuales, provienen del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP).

Solicita la memorialista se dé trámite incidental. En este caso no hay lugar a dar apertura a ese tipo de trámite acorde a lo establecido en el artículo 127 del código en cita; por el contrario, en seguimiento de lo dicho allí mismo, se reafirma la necesidad de resolver de plano lo atinente al levantamiento del embargo.

Ha de decirse respecto a la solicitud de levantamiento de embargo de las cuentas de la demandada FUNDASALUD COLOMBIA, que para poder tramitar dicha solicitud hay que tener esas cuentas o dineros embargados y saber si provienen del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN o del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. En la solicitud se relacionan unas cuentas que se consideran inembargables, pero el demandante, no ha solicitado el embargo de esas cuentas en específico, ni el juzgado decretó el embargo de las mismas.

El despacho, al decretar las medidas cautelares de embargo de los dineros de la demandada FUNDASALUD COLOMBIA, depositados en las entidades BANCO DE BOGOTA Y DAVIVIENDA, las decreta con el condicionamiento: **“siempre que sean embargables”**; hasta ahora no hay dineros embargados que sean objeto de trámite de desembargo, para saber si son embargables o no.

Como el apoderado del demandado no ha solicitado caución, se ordenará que se entreguen los oficios de embargo, los que serán elaborados tal cual como se ordenaron en el auto de fecha 02 de agosto de 2021, sin especificar cuentas y con la salvedad de que las sumas de dinero sean embargables.

Por último, se ha de corregir el numeral segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2021, que decretó las medidas cautelares, en el sentido de indicar que se ordena a la entidad destinataria de la orden de embargo, que para hacer el pago deberá constituirse depósitos judiciales a órdenes de en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012031004 de este juzgado y no de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15, como erróneamente, se consignó.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de trámite incidental formulada por la apoderada de FUNDASALUD COLOMBIA.
2. Negar la solicitud de desembargo, por no haber dineros o cuentas embargados.



3. Señalar que en auto a incluir en el cuaderno principal, se reconocerá personería a la Dra. EILLEN JOHANA BARRETA MARDACH.
4. Corregir el numeral segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2021, que decretó las medidas cautelares, en el sentido de indicar que se ordena a la entidad destinataria de la orden de embargo, que para hacer el pago deberá constituirse depósitos judiciales a órdenes de en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012031004 de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ecf6eb540c2e6840c87e49f6f0dfcd8d2593ef5dd86829ab992f3f9f400da3

Documento generado en 30/09/2021 03:19:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**